



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001228-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02517-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 18 de marzo de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02517-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de junio de 2024, interpuesto por **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, con fecha 16 de mayo de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el caso de autos, con fecha 16 de mayo de 2024<sup>4</sup>, el recurrente requirió se le brinde la siguiente información:

*“(..) respecto al predio de mi propiedad ubicado en [REDACTED],  
 con código de contribuyente N° [REDACTED] (...)*

*(...)*

***I.- INFORMACIÓN OBRANTE Y DE RESPONSABILIDAD DE EL EJECUTOR COACTIVO DE LA MDCH***

***1.- Copia de la Resolución N° UNO que contenga el cobro de la Ejecución Coactiva del **IMPUESTO PREDIAL** de todo el año **2016*****

***2.- Copia de la NOTIFICACIÓN de la Resolución N° UNO del cobro de la Ejecución Coactiva del **IMPUESTO PREDIAL** 2016***

***3.- Copia de la Resolución N° UNO del cobro de Ejecución Coactiva del **IMPUESTO PREDIAL** de los años:***

***2017 de la Orden de Pago N° 000268/0050/2023***

***2018 de la Orden de Pago N° 000284/0051/2023***

***2019 de la Orden de Pago N° 000057/0052/2023***

***4.- Copia de las NOTIFICACIONES de la Resolución N° UNO del Cobro de la Ejecución Coactiva del Impuesto Predial de los años 2017, 2018 y 2019.***

***5.- Copia de la Resolución N° UNO que contenga el cobro de la Ejecución Coactiva de los **ARBITRIOS**, correspondientes a:***

***2018 02, 03 y 4to trimestre de la Resolución de Determinación N° 423240/18 26/11.***

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Cabe precisar que si bien obra en autos la solicitud de acceso a la información, no se aprecia el cargo de presentación y/o de recepción de la entidad, no obstante, la entidad mediante el OFICIO N° 000266-2024-MDCH/OGSM, señala que la solicitud fue presentada con fecha 16 de mayo de 2024, con Exp. 29617-2024, por lo que se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.6, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.** (subrayado agregado)

**2019** de la Resolución de Determinación N° 000102/0055/2023 correspondiente al 1er trimestre

Expediente N° 2022-037838 RS05/01/2 correspondiente al 2do, 3er y 4to trimestre.

6.- Copia de la NOTIFICACIONES de la Resolución N° UNO del cobro de la Ejecución Coactiva de los Arbitrios 2018 y 2019, descritos en el ítem 5.

II.- INFORMACIÓN OBRANTE Y DE RESPONSABILIDAD DE LA SUBGERENCIA DE RENTAS DE LA MDCH

7.- Copia de la Orden de Pago por cobro del **IMPUESTO PREDIAL** de los años:

**2017** de la Orden de Pago N° 000268/0050/2023

**2018** de la Orden de Pago N° 000284/0051/2023

**2019** de la Orden de Pago N° 000057/0052/2023

8.- Copia de las NOTIFICACIONES de las Ordenes de Pago del Impuesto Predial de los años 2017, 2018 y 2019.

9.- Copia de la Resolución de Determinación por el cobro de los **ARBITRIOS**, correspondientes a:

**2018** 02, 03 y 4to trimestre de la Resolución de Determinación N° 423240/18 26/11.

**2019** de la Resolución de Determinación N° 000102/0055/2023 correspondiente al 1er trimestre

Expediente N° 2022-037838 RS05/01/2 correspondiente al 2do, 3er y 4to trimestre.

10.- Copia de las NOTIFICACIONES de las Resolución de Determinación del cobro de los Arbitrios 2018 y 2019, descritos en el ítem 9.

(...)” [sic] (subrayado agregado);

Que, con fecha 10 de junio de 2024, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>5</sup>, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, efectuando la siguiente afirmación:

“(…) respecto al predio de mi propiedad ubicado en la [REDACTED], con código de contribuyente N° [REDACTED] (…)

(…) formulo **APELACIÓN** sobre una solicitud de Información, la misma que ha sido **DENEGADA**, por lo que solicito su entrega y paso exponer algunos fundamentos de su requerimiento:

1.- En el Estado de CUENTA CORRIENTE al **14 de marzo del 2023**, la misma que se efectúa de acuerdo a la **Base de Datos del Sistema – MODULO DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS**, (Adjunto documento en copia), en dicho documento no aparece deuda alguna del **IMPUESTO PREDIAL**

<sup>5</sup> Elevado a esta instancia con fecha 11 de junio de 2024, mediante el OFICIO N° 000266-2024-MDCH/OGSM.

de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; como tampoco aparece deuda alguna de lo de los ARBITRIOS 2016 y 2017, y aparece Expedientes Coactivos del 2016, que nunca fueron notificados.

2.- Resulta que, en el ESTADO DE CUENTA CORRIENTE al **5 de abril del 2024**; sin ningún sustento ni NOTIFICACIÓN y cuando los tributos antes indicados habían PRESCRITO, aparece deuda del IMPUESTO PREDIAL de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así mismo aparece la deuda de los Arbitrios de tres trimestres del 2018, y no aparece deuda del 2016 y 2017, y desaparece algunos expedientes de ejecución coactiva del 2016, todo, como si el suscrito hubiese efectuado algún pago, que nunca he hecho, y tal confusión y caos, corresponde aclarar con la información solicitada a la Subgerencia de Ejecución Coactiva y/o a la Subgerencia de Rentas; precisamente porque se trata de dineros por cobrar o cobrados por la MDCH.

3.- Debo indicar que desde el 2014 y obviamente durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 no tribute en la Municipalidad de Chorrillos, debido a la existencia de un conflicto de límites con la Municipalidad distrital de Santiago de Surco; entonces; resulta extraño por decir lo menos, como aparece DEUDA en la base de datos de la MDCH de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 en el Estado de Cuenta Corriente de pago de tributos al 2024; es decir, debo colegir que existe una manipulación de la **BASE DE DATOS DEL SISTEMA – MODULO DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS**, un sistema que inequívocamente lleva las cuentas de los Contribuyentes de dicha municipalidad, en consecuencia se trata de un acto no solo irregular, sino doloso que debe investigarse con la intervención tanto del Tribunal Fiscal como del Ministerio Público, para determinar no solo la consistencia de la base de datos, sino el manejo de las cuentas de los contribuyentes y la manipulación y la falsedad de la información que se proporciona.

4.- Debo advertir además que actualmente y para corregir esta anomalía y por convenir a mi derecho y conforme a Ley existe en trámite una **PRESCRIPCIÓN de los años 2016, 2017, 2018 y 2019**, cuyo plazo legal para que se pronuncie la MDCH, concluye el 11 de junio del 2024.

5.- En consecuencia, es de suma importancia la ENTREGA DE INFORMACIÓN, para determinar que subgerencia de la Administración Tributaria de la MDCH, maneja y manipula la Base de Datos de la MDCH y con su accionar viene creando un grave desorden económico a la MDCH y a los Contribuyentes. (...)" [sic] (subrayado agregado);

Que, al respecto, esta instancia advierte que lo solicitado por el administrado se trata de información que posee la entidad y está relacionada a su persona, es decir, información propia relacionada al predio con código de contribuyente N° 906067;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: "(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada";

Por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”* (subrayado agregado);

En el presente caso habiéndose determinado que el recurrente pretende acceder a información propia, se colige que, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne; y, por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información”* y *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*;

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal sobre información particular que le concierne, protegido por el derecho de autodeterminación informativa; este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante.

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanessa Erika Luyo Cruzado, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián, que se adjunta;

#### **SE RESUELVE:**

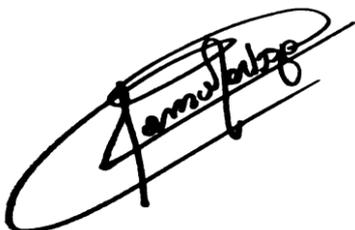
**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02517-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de junio

de 2024, interpuesto por **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, con fecha 16 de mayo de 2024.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/rav

**VOTO SINGULAR**  
**VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN**

Con el debido respeto por mis colegas, disiento de lo resuelto y, por los argumentos que expondré, mi voto es porque el recurso de apelación se admita a trámite.

La resolución en mayoría ha resuelto decretar la improcedencia del recurso de apelación, por cuanto lo requerido se trata de información propia del recurrente, por lo que debe tramitarse bajo el derecho a la autodeterminación informativa.

Dicha posición fue asumida por este Tribunal mediante la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, la cual dispuso que: *“Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información”*.

Sin embargo, dicha Opinión Técnica ha sido dejada sin efecto mediante Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP<sup>6</sup>, conforme al siguiente razonamiento:

*“Que, respecto del tema bajo análisis, cabe indicar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política vigente; asimismo, conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;*

*Que, de acuerdo con la norma antes citada, al recibir un requerimiento formulado en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las entidades de la Administración Pública deben evaluar si la información requerida - independientemente del soporte en el que se encuentren- es de naturaleza pública y, por tanto, si resulta procedente su entrega al solicitante;*

*Que, a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la tramitación de las solicitudes de información de los administrados, las entidades de la Administración Pública deben tener en cuenta el Principio Pro Homine; el cual, según lo indicado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho.” (Subrayado agregado);*

*Que, de acuerdo al criterio citado en el párrafo anterior, todo ciudadano tiene la facultad de acudir a la vía procedimental regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para solicitar información pública, aun cuando se trate de información propia; toda vez que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 13 de la norma citada, “La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá*

---

<sup>6</sup> Publicado en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6390032/5601767-resolucion-de-sala-plena-n-000002-2024-jus-ttaip-sp.pdf?v=1716479198>.

*negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante” (Subrayado agregado);*

*Que, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene competencia para resolver los recursos de apelación formulados por los administrados en el procedimiento de acceso a la información pública; y, dentro de dicho procedimiento, determinar la procedencia de la entrega de la información solicitada en función de la naturaleza pública de la misma, independientemente de la identidad de quien la solicite, conforme a lo establecido en el precitado artículo 13;*

*Que, en este sentido, cuando se verifique que la información requerida, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenga información propia del solicitante; procederá su entrega siempre y cuando dicha información sea de naturaleza pública;*

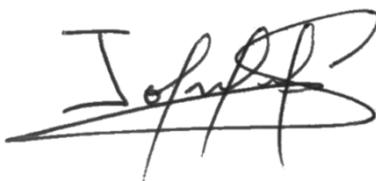
*Que, por lo expuesto, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el marco de su autonomía funcional, tiene competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos en el procedimiento de acceso a la información público, incluso en los casos en que la información solicitada contenga información propia del peticionante”.*

Por tanto, en dicha resolución de la Sala Plena se concluyó:

*“Que, en consecuencia, **a partir de la vigencia de la presente resolución, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, conforme a su competencia, se avocará al conocimiento de los recursos de apelación presentados por los administrados, que se refieran a solicitudes de información pública que contenga información propia del solicitante, formuladas al amparo del derecho de acceso a la información pública”;*

En consecuencia, conforme a dicha resolución este Tribunal debía entrar a resolver los recursos de apelación, aun cuando se trate de información propia, por lo que discrepo de lo resuelto, al estar contraviniendo la citada resolución.

En dicha línea, en virtud a que la entidad no brindó respuesta en el plazo legal, y verificado el cumplimiento de los requisitos del recurso de apelación, el mismo ha debido admitirse a trámite.



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente